



Recurso nº 155/2026

Resolución nº 819/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. P. B. en representación de PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING, SL, contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de adjudicación de 4 de noviembre de 2025 del lote 2 del procedimiento *“Servicios de asesoramiento y apoyo técnico para la organización, coordinación y desarrollo de las actividades de divulgación y eventos relativos a la celebración del Centenario de la Confederación Hidrográfica del Segura O.A.”*, siendo el lote 2 referido al *“Suministro de merchandising y otros artículos”*, expediente 22602.25.004, convocado por la Confederación Hidrográfica del Segura, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El procedimiento de contratación tiene por objeto la contratación de los “Servicios de asesoramiento y apoyo técnico para la organización, coordinación y desarrollo de las actividades de divulgación y eventos relativos a la celebración del Centenario de la Confederación Hidrográfica del Segura O.A., siendo el lote 2 referido al “suministro de merchandising y otros artículos”. Se trata de un contrato de servicios cuya tramitación se lleva a cabo a través de un procedimiento abierto sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. El valor estimado del contrato es de 384.909,08 euros, y el valor estimado del lote 2 es de 50.750 euros. Es un contrato sujeto a regulación armonizada. El expediente fue objeto de publicación en la plataforma de contratación del sector público el 3 de agosto de 2025.



Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas a las 14 horas del 1 de septiembre de 2025, según la relación de licitadores que obra en el expediente de contratación, presentaron oferta en plazo las siguientes empresas al lote 2: PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING S.L., RAPID CENTRO COLOR S.L., y ROTULGROUP SERVICIOS PUBLICITARIOS S.L.

El procedimiento de contratación siguió todos sus trámites, con la apertura y calificación administrativa de las diferentes ofertas de los licitadores, la apertura del sobre relativo a los criterios evaluables de forma automática, considerando que la oferta presentada por PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING S.L. podía incurrir en desproporcionalidad y requiriendo a éste licitador la oportuna justificación en escritos de fechas 3 y 11 de septiembre de 2025, que fueron contestados, respectivamente, por el licitador con fechas 9, 18 y 21 de septiembre de 2025.

Tercero. Con fecha 24 de septiembre de 2025 el responsable del contrato emitió informe técnico sobre la viabilidad de la oferta con valores anormalmente bajos, en el que concluye que no se considera suficientemente justificada la baja ofertada y, en consecuencia, no queda garantizada la futura viabilidad técnica y económica del contrato, no siendo correcta y conveniente para el interés del organismo la precitada oferta.

A continuación, ese mismo día 24 de septiembre de 2025, se reunió la mesa de contratación, y a la vista del informe técnico, acordó proponer declarar el carácter anormalmente bajo de la oferta de PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING S.L., y por tanto su rechazo y exclusión del procedimiento de contratación, y proponer al órgano de contratación la adjudicación del lote 2 a la siguiente empresa con mejor puntuación RAPID CENTRO COLOR S.L.

Cuarto. Con fecha 4 de noviembre de 2025, el órgano de contratación aprobó la resolución de adjudicación excluyendo a PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING S.L. de la licitación, y adjudicando el lote 2 en favor de RAPID CENTRO COLOR S.L.

Quinto. En escrito de fecha 5 de noviembre de 2025, presentado en esa misma fecha, D. J.M.P.B en representación de PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING S.L.,



interpuso recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de exclusión de su representada y de adjudicación referido en el apartado anterior.

Solicitó que, admitiendo su recurso, se procediese a la anulación de la exclusión de la oferta de PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING S.L., y la adjudicación derivada, retrotrayéndose las actuaciones para conceder acceso al expediente, analizando las justificaciones aportadas y emitiendo resolución motivada, y subsidiariamente se dispusiese la emisión de resolución motivada individual que valorase expresamente las justificaciones presentadas.

Dicho recurso fue resuelto por este Tribunal en su Resolución 1890/2025, de 18 de diciembre de 2025. Este Tribunal acordó *“Estimar el recurso interpuesto por D.J.M.P.B en representación de PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING, S.L., contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de adjudicación de 4 de noviembre de 2025 del lote 2 del procedimiento “Servicios de asesoramiento y apoyo técnico para la organización, coordinación y desarrollo de las actividades de divulgación y eventos relativos a la celebración del Centenario de la Confederación Hidrográfica del Segura O.A.”, siendo el lote 2 referido al “suministro de merchandising y otros artículos”, expediente 22602.25.004, convocado por la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, y anularlo, ordenando la retroacción del procedimiento a fin de que el acuerdo de exclusión sea nuevamente notificado al recurrente, en los términos contemplados en el Fundamento de Derecho Sexto.”*

La estimación derivó de que por este Tribunal se apreció que *“la consideración de las fechas y horas en las que fue notificado al recurrente el acuerdo del órgano de contratación, debemos concluir que tal acuerdo no ha sido adecuadamente motivado. En efecto, según hemos relatado anteriormente, el acuerdo de exclusión del recurrente se remite al acta de la mesa de contratación celebrada el 24 de septiembre (en puridad, la iniciada el día 11 anterior). Acta que no fue publicada hasta una hora y media después de que el recurrente fuera notificado. No puede así afirmarse que se hayan cumplido los requisitos para considerar la motivación in aliunde, que requiere no sólo que los informes o documentos técnicos obren en el expediente, sino que el licitador haya tenido acceso a ellos. Acceso que, en el caso que nos ocupa, no hay constancia de que se haya producido, en tanto la*



notificación ya había sido practicada cuando se procedió a la publicación de las actas. Procede, por lo tanto, estimar el motivo, y con él, el recurso.”

Sexto. En ejecución de la Resolución de este Tribunal mencionada en el antecedente de hecho quinto, por el órgano de contratación, el 12 de enero de 2026 se procedió a notificar nuevamente el acuerdo de adjudicación de 4 de noviembre, así como el informe técnico y el acta de la mesa de contratación. Dicha notificación fue leída por el recurrente el día 15 de enero de 2026.

Séptimo. En escrito presentado el 3 de febrero de 2026, D. J. M. P. B. en representación de PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING S.L., interpuso nuevo recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de exclusión de su representada y de adjudicación referido en el apartado anterior.

Solicita que, admitiendo su recurso, se proceda a la anulación de la exclusión de la oferta de PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING S.L., y la adjudicación derivada, y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la exclusión.

Todo ello con base en las siguientes alegaciones. Sostiene la recurrente la desviación del objeto del trámite del artículo 149 LCSP, la introducción de requisitos no previstos en los pliegos (artículo 139 LCSP), estándar de motivación exigible en el artículo 149 LCSP y ausencia de acreditación de inviabilidad real, incorrecta aplicación de la doctrina citada por el propio órgano, desnaturalización del trámite del artículo 149 LCSP mediante la introducción de un control técnico anticipado no previsto en pliegos y errónea aplicación de la doctrina del TACRC en la fundamentación de la exclusión y la vulneración del principio de proporcionalidad y el deber de eficiencia en la utilización de fondos públicos.

Octavo. Del recurso se dio traslado al órgano de contratación, que remitió el expediente administrativo, y presentó el informe exigido en el artículo 56.2 de la LCSP, interesando su desestimación al considerar que la retroacción ordenada por la Resolución nº 1890/2025 ha sido correctamente ejecutada, subsanando el único defecto apreciado. Asimismo, alega que la exclusión de la oferta se apoya en una motivación técnica reforzada, razonable y proporcionada, sin que concurra error manifiesto, discriminación ni arbitrariedad.



Noveno. Por otro lado, con fecha 27 de enero de 2026 el órgano de contratación solicitó aclaración de la Resolución 1890/2025 y, en concreto, sobre si procede o no la anulación de la resolución de fecha 4 de noviembre de 2025 y con ello emitir una nueva adjudicación.

Este Tribunal con fecha 12 de febrero de 2026 señala lo siguiente:

“Los términos del Fallo de la Resolución considerada son claros, cuando dice (el subrayado es nuestro) “Estimar el recurso interpuesto por D.J.M.P.B en representación de PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING, S.L., contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de adjudicación de 4 de noviembre de 2025 (...) y anularlo (...)”. Resulta, por lo tanto, claro, que la Resolución anula el acto recurrido, sin que corresponda al Tribunal realizar pronunciamientos adicionales sobre la tramitación del procedimiento de licitación más allá de las que recoge la referida Resolución.”

Décimo. Del recurso se dio también traslado con fecha 24 de febrero de 2026 a los demás interesados sin que ningún otro licitador presentara alegaciones.

Decimoprimer. Con fecha 27 de febrero de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con el artículo 50 de la LCSP, dado que la resolución fue notificada el día 12 de enero de 2026, y leída por el recurrente el día 15 de enero de 2026, siendo interpuesto el recurso el 3 de febrero de 2026.



Tercero. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de la contratación en virtud del 44.2.b) de la LCSP, que permite recurrir *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

Aunque formalmente impugna el acuerdo de adjudicación, lo que realmente se recurre es el acuerdo de exclusión del recurrente adoptado por no justificar adecuadamente la anormalidad de su oferta, si bien dicho acuerdo se adopta y se refleja en la misma resolución de adjudicación del contrato por lo que, como ya se ha dicho, sería aplicable el artículo 44.2.b).

Como ya se ha explicado en los antecedentes de esta Resolución, aunque se impugna el citado acuerdo de adjudicación, ello deriva, de la nueva notificación que se efectúa del mismo al recurrente por el órgano de contratación en ejecución, según su criterio, de la Resolución 1890/2025.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. En el presente asunto la recurrente PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING S.L. ha concurrido al procedimiento de licitación, y ha sido excluida del mismo por considerar que no ha justificado la anormalidad de su oferta.



Quinto. Con carácter preliminar, procede resolver las solicitudes de medios de prueba propuestos: prueba documental, la cual se admite y se tendrá en cuenta para resolver el fondo del asunto.

Sexto. Asimismo, con carácter previo al análisis del fondo del asunto, debe analizarse si se ha dado cumplimiento a la Resolución 1890/2025 de este Tribunal, como cuestión de orden público a la que no podemos dejar de referirnos, de acuerdo con el artículo 36 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que señala que las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos.

Como ya se ha hecho constar en los antecedentes de hecho de esta Resolución, reproduciendo tanto el fallo, como la aclaración efectuada por este Tribunal, que señalan que se ha anulado la Resolución del órgano de contratación de 4 de noviembre de 2025, cabe concluir que la Resolución de este Tribunal 1890/2025 no se ha ejecutado con sujeción estricta a sus términos, ya que la Resolución del órgano de contratación de 4 de noviembre de 2025 se ha mantenido absolutamente invariable, aunque se haya procedido a notificarla de nuevo el 12 de enero de 2026 simultáneamente con las actas e informes técnicos.

Por ello, este Tribunal discrepa del informe del órgano de contratación que señala que la Resolución 1890/2025 ha sido correctamente ejecutada (informe emitido antes que la aclaración de este Tribunal). Este Tribunal aunque se refiriese en la citada Resolución a su doctrina sobre el examen de las bajas desproporcionadas, y reprodujese la información solicitada y el informe técnico emitido, y las actuaciones de la mesa de contratación y del órgano de contratación, no concluyó finalmente sobre la adecuación a derecho o no del acto de exclusión.

Por otro lado, aunque no se ha iniciado un incidente de ejecución por las partes en relación con la ejecución de la resolución, en los términos previstos en el referido artículo 36 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia



contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, ello no impide que este Tribunal al conocer el nuevo recurso interpuesto considere que no se ha ejecutado la Resolución 1890/2025.

En consecuencia, este Tribunal considera que debe procederse por el órgano de contratación a ejecutar la Resolución 1890/2025 con sujeción estricta a sus términos, y a dictar una nueva resolución que sustituya y deje sin efecto la resolución del órgano de contratación de 4 de noviembre de 2025, y a notificarla debidamente.

Séptimo. No obstante lo anterior, este Tribunal debe analizar, *obiter dicta*, para evitar un tercer recurso sobre el fondo del asunto, esto es, si la exclusión de la oferta de la recurrente fue realizada conforme a derecho al incurrir en baja desproporcionada conforme a la justificación solicitada por la mesa de contratación, la información remitida por el licitador, el informe técnico emitido, y hasta la valoración de la mesa de contratación.

En cuanto al motivo de fondo del recurso, y aun reproduciendo en parte la Resolución 1890/2025, debemos recordar que la posibilidad de excluir una oferta por ser anormalmente baja viene contemplada en el art. 149 de la LCSP, conforme al cual:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

(...)

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.



La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se

fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.”

Asimismo, como ya se dijo en nuestra Resolución 1890/2025, para analizar el asunto objeto de controversia, debemos partir de nuestra doctrina consolidada sobre la aceptación o rechazo de la justificación de una oferta incursa en presunción de anormalidad, recogida, entre otras, en nuestra Resolución nº 1386/2025 (Recurso nº 1119/25), de 3 de octubre:

“La doctrina del Tribunal sobre las ofertas formuladas en términos que las hacen anormalmente bajas se puede resumir en las siguientes aseveraciones (compendiadas en la Resolución 1255/2021 de 23 de septiembre) y que recoge también la Resolución nº 1584/2023:

“-La mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un



procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos, y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos (RTACRC 1649/2021 de 19 de noviembre).

La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada;

- El sentido de la justificación viene determinado por las hipótesis definidas por el órgano de contratación. Corresponde a este fijar el objeto del contrato en atención a las necesidades que pretende satisfacer. Definidas las prestaciones referidas, el órgano de contratación determina el importe de la contraprestación que percibirá el adjudicatario, adecuado al precio de mercado y suficiente para el efectivo cumplimiento del contrato.

Tales hipótesis pueden derivarse de elementos objetivos o haber sido elaboradas por el órgano de contratación cuando dicho mercado no existe o su funcionamiento no permite deducir hipótesis sobre la conformación de sus precios con suficiente objetividad. En estos casos el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen que sus hipótesis alternativas son adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico (RTACR 1551/2022 de 15 de diciembre).

-La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato;

-No es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos.



- *La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja.*
- *La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos.*
- *El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración.*
- *El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En los supuestos de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación, aunque es precisa en todo caso una mínima motivación que permita evaluar la razonabilidad de la conclusión alcanzada (RTACRC 1649/2021 de 19 de noviembre, RTACRC 1520/2023 de 23 de noviembre).*

También hemos puesto de manifiesto, en nuestra Resolución 1551/2022 de 15 de diciembre, la relevancia que tiene la estimación del “precio de mercado” por el órgano de contratación. En esa Resolución dijimos que el referido precio de mercado (o, por mejor decir, la estimación inicial del mismo que realiza el órgano de contratación al determinar el presupuesto base de licitación) se fundamenta en unas determinadas hipótesis (técnicas, jurídicas y/o económicas, por emplear la terminología del artículo 149.4 de la LCSP) que son fijadas por el órgano de contratación y que deben quedar enunciadas en la documentación contractual (salvo, lógicamente, cuando tales hipótesis deriven de circunstancias objetivas y conocidas por todos los operadores económicos interesados, como pueden ser, por ejemplo, los convenios colectivos vigentes). Afirmamos que “(...) el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen que sus hipótesis alternativas son, parafraseando el ya citado artículo 149.4 de la LCSP,



igualmente adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico”. El procedimiento contemplado en el artículo 149.4 de la LCSP no tiene, por tanto, otra finalidad que ofrecer al licitador cuya oferta excede el ámbito de “normalidad” fijado, en su extremo superior, por el presupuesto base de licitación y, en el inferior, por los criterios fijados para la determinación de las ofertas formuladas con valores que las hacen anormalmente bajas, la posibilidad de exponer las hipótesis en las que ha basado sus cálculos y fundamentar su razonabilidad. El análisis del órgano de contratación debe, pues, centrarse en evaluar las hipótesis planteadas por el licitador a la luz de las planteadas en la documentación contractual, concluyendo su razonabilidad o excluyendo la oferta por resultar inviable en los términos en los que ha sido formulada. Y, en este último caso, según hemos manifestado reiteradamente, motivando adecuadamente decisión”

En relación con los informes técnicos, también hemos expuesto en múltiples ocasiones que lo que puede hacer este Tribunal es, respetando la discrecionalidad técnica de la Administración, determinar, desde una perspectiva jurídica, si el Informe Técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato. Y, en cuanto a la motivación de los mismos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).”

Hemos precisado, entre otras, en las resoluciones 1584/2023 y 1655/2024, que:

“el análisis del órgano de contratación debe, pues, centrarse en evaluar las hipótesis planteadas por el licitador a la luz de las planteadas en la documentación contractual, concluyendo su razonabilidad o excluyendo la oferta por resultar inviable en los términos en los que ha sido formulada. Y, en este último caso, según hemos manifestado reiteradamente, motivando adecuadamente decisión”. También hemos dicho, en la

Resolución 22/2024 de 12 de enero, “[d]e lo que se trata es de valorar si, a pesar del ahorro o baja de la empresa correspondiente, no se pone en peligro la ejecución del contrato, analizando si el licitador está realmente en condiciones de asumir, razonablemente, al precio ofertado, las obligaciones contractuales”.

Habida cuenta que en el nuevo recurso se citan otras resoluciones de este Tribunal tanto por el recurrente como por el órgano de contratación, se hace necesario ampliar la doctrina antes citada para poder resolver sobre el fondo del asunto.

Así, la Resolución nº 76/2022 establece:

“Es relevante incidir en la naturaleza contradictoria del procedimiento contemplado en el artículo 149.4 de la LCSP. En la fase de preparación del contrato, el órgano de contratación define los elementos que permitirán que su precio se adecúe a las previsiones del artículo 102.3 de la LCSP, esto es, que “sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”.

El precepto citado incorpora los dos elementos que permiten al órgano de contratación llegar a una certeza razonable sobre la adecuación del precio al efectivo cumplimiento del contrato:

a) De un lado, la adecuada estimación del presupuesto base de licitación, que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100.2 de la LCSP, será adecuado a los precios de mercado y “(...) se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación”.

b) De otro, la definición de los criterios para considerar que una oferta debe presumirse anormalmente baja. Mediante esta definición el órgano de contratación determina un ámbito en el que se estima que la mejora de la oferta sobre el presupuesto base de licitación obedece a una ordenación de los factores ajustada a la lógica del mercado.

En los casos de ofertas anormales, por lo tanto, es necesario tramitar un procedimiento contradictorio, en el que el órgano de contratación contrasta sus estimaciones con las realizadas por el licitador, y a partir de las justificaciones ofrecidas por este concluye si las desviaciones apreciadas pueden ser explicadas en función de las particulares circunstancias en las que aquel opera en el mercado y, por tanto, la oferta es susceptible de ser cumplida adecuadamente.

De lo señalado, cabe concluir que el carácter contradictorio del procedimiento exige:

-De un lado, que el requerimiento del órgano de contratación sea tan específico como resulte posible al objeto de que el licitador entienda que aspectos de su oferta se apartan de los estándares definidos por el órgano de contratación al determinar el presupuesto base de licitación. Como señalamos en nuestra Resolución nº 283/2020 de 27 de febrero:

«Aplicando la doctrina de referencia a este caso, lo primero que puede apreciarse es lo escueto y genérico del requerimiento de justificación de la oferta anormalmente baja de la recurrente al Lote 3, en cuanto no alude en modo alguno al objeto real de la justificación a pedir, que no es otra que dé explicaciones suficientemente razonables del bajo nivel de precios, o de costes, ofertados, o como determina el artículo 149.4 de la LCSP "...para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos". Se puede apreciar, por tanto, la falta de adecuación del requerimiento de justificación de baja anormal de la oferta con las prescripciones indicadas en el artículo 149.4 LCSP. Como se puede observar, en el requerimiento de 20 de septiembre de 2019 se solicita justificación de oferta anormalmente baja para el lote 3, sin dar ninguna indicación sobre los aspectos antes reseñados que debe comprender el requerimiento que exige el precepto citado, lo que, en efecto, no facilita la labor de justificación que debe efectuar la recurrente al desconocer qué debe justificarse de la oferta y los términos, aspectos concretos y forma de la justificación sobre los que el órgano de contratación desea obtener explicaciones de forma desglosada y suficientemente razonables, que puede dar lugar a que las explicaciones no justifiquen de forma suficientemente razonable el bajo nivel de precios o costes propuesto a juicio del órgano de contratación.»



Es posible que, por la conformación de la oferta exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), el órgano de contratación carezca de referencias precisas sobre aquellos elementos de aquella que se separan del estándar “de mercado” fijado en el presupuesto base de licitación (por ejemplo, cuando no se exija que la oferta incorpore desgloses de costes). En estos casos la dicción del artículo 149.4 de la LCSP no se opone a que el requerimiento al licitador se verifique en varias fases, puesto que la postura contraria implicaría una consideración en exceso ritualista del procedimiento, en todo contrario al antiformalismo de la LCSP.”

Por otro lado, la Resolución nº 725/2022 señala:

“La motivación de la decisión del órgano de contratación es, por tanto, un aspecto enjuiciable por este Tribunal, juicio en el que debe tenerse en consideración nuestra doctrina, que exige una motivación especialmente cuidadosa cuando la mesa de contratación o, en su caso, el órgano de contratación estime que la oferta no puede ser cumplida (Resoluciones 1120/2020 de 16 de octubre, 380/2020 de 12 de marzo, 364/2020 de 12 de marzo o 903/2018 de 5 de octubre de 2018).

Esta motivación debe ser proporcional al detalle con el que el licitador haya desarrollado la justificación de su oferta. Una justificación basada en afirmaciones genéricas sobre la operativa de la oferente, pero que no se traslada a las circunstancias concretas de las prestaciones objeto del contrato y sus costes no requerirá, por lo general, una motivación exhaustiva, sencillamente, porque el licitador no ha ofrecido un fundamento fáctico que permita el desarrollo del procedimiento contradictorio que pretende el artículo 149 de la LCSP. Ahora bien, cuando el licitador realiza un esfuerzo de concreción, ofreciendo al órgano de contratación las hipótesis sobre las que se fundamenta su oferta, corresponde a aquel explicitar (como corresponde a la motivación particularmente cuidadosa que, según hemos señalado antes, nuestra doctrina exige) las razones por las que entienda que tales hipótesis resultan tan sumamente ajenas a la legislación vigente, a la realidad o a la lógica del mercado que permiten concluir la imposibilidad de llevar a buen fin las prestaciones que conforman el objeto del contrato en tales condiciones.

Aplicando las reflexiones precedentes al caso que nos ocupa podemos, en primer lugar, coincidir con la refutación que el informe técnico realiza de lo que podríamos considerar la primera parte de la justificación ofrecida por la recurrente. Como bien señala la funcionaria informante, las apelaciones del recurrente a sus acuerdos favorables con proveedores, su referencia genérica a sus sistemas de producción y logística, o la exposición de su política comercial no aporta elementos de juicio específicamente aplicables a la razonabilidad de su oferta.”

Con base en dicha doctrina, habiendo valorado el órgano de contratación, apoyado en un informe técnico, que la oferta del adjudicatario no es viable, no puede pretenderse que este Tribunal sustituya dicho criterio técnico, debiendo limitarse nuestro análisis a la existencia de motivación, y que de la misma no se aprecie ningún error manifiesto o incoherencia, discriminación o arbitrariedad.

En el presente caso, la oferta de PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING S.L. fue identificada como oferta desproporcionada, dado que el presupuesto ofertado fue de 33.445,99 euros IVA incluido, lo que supone una baja del 45,53%, frente a una baja del 7,54% de RAPID CENTRO COLOR S.L., y una baja del 3,56% de ROTULGROUP SERVICIOS PUBLICITARIOS S.L. El precio era el único criterio de adjudicación.

De esta forma, con fecha 3 de septiembre de 2025 se le requirió por primera vez a PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING S.L. la justificación de su oferta, presentando determinada documentación con fecha 9 de septiembre de 2025.

Ciertamente, este primer requerimiento de justificación de la oferta se limita a reproducir el artículo 149.4 de la LCSP, con lo cual puede calificarse de insuficiente, como hace la Resolución 204/2022, ya que el requerimiento debe ser tan específico como resulte posible en los términos en que haya sido formulada la oferta y que sea adecuado a su finalidad, que es determinar la viabilidad de la oferta.

Posteriormente, el área técnica a la vista de la insuficiencia de la documentación presentada, un informe de 4 páginas y un desglose del presupuesto, y de la elevada anormalidad de la oferta económica, concluye que es necesario formular un requerimiento específico para la aclaración o subsanación de determinados aspectos de la oferta,

acordando la mesa de contratación el 11 de septiembre de 2025 solicitar la documentación específica siguiente:

“1.- Cartas de compromiso de proveedores o fabricantes para la adquisición de cada uno de los productos que se indican en el presupuesto presentado con fecha 9 de septiembre, en las cuales deberá incluirse para cada producto:

1.1.- Compromiso de suministro por la cantidad y el precio unitario que corresponda a cada artículo, teniendo en cuenta un margen de disponibilidad adicional para reponer los productos que a la entrega resulten defectuosos. Deberá constar así mismo el plazo de entrega.

1.2.- Certificación del fabricante de las características técnicas y calidades, específicamente TODAS las que hagan referencia a las mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

1.3.- Acreditación/Certificado del fabricante de cumplimiento de los requisitos legales en vigor y de homologación exigida a estos productos, ya sean Comunitarios, Estatales, Autonómicos o Locales.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el PPT.

En el caso de no requerir el suministro de alguno de los productos por disponer de éste en las cantidades, calidades, etc. exigidas, deberá mencionarse expresamente, aportando acreditación del coste unitario correspondiente y aportarse igualmente la acreditación por el fabricante de los productos ya suministrados el cumplimiento de lo exigido en los puntos 1.2 y 1.3.

2.- Cuantificación razonada de los costes relativos a la impresión de los productos, que variará según el elemento a marcar en función del soporte, según las diferentes técnicas previstas en el PPT (láser, serigrafía en una tinta, transfer serigráfico, transfer digital, etc.), de manera que se garantice la calidad de las marcaciones para evitar el deterioro con el uso del producto.

3.- Desglose detallado y justificación cuantificada de los costes asociados a los gastos generales que la empresa aplicará a este contrato, tales como transporte, honorarios, etc.

4.- Aclaración con respecto a la efectiva disposición de los medios productivos, dado que de la justificación aportada el 9 de septiembre se desprende la voluntad de PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING SL. de recurrir a la aportación de medios externos; no obstante haber declarado expresamente en el DEUC no recurrir a la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección. En su caso, compromiso expreso de cesión por parte de la empresa cesionaria en el que figure una relación detallada de todos los medios humanos o materiales que serán objeto de cesión para la realización de estos trabajos.

5.- En el mismo sentido que lo advertido el párrafo anterior, aclarar la circunstancia aparentemente contradictoria referida a que, tratándose PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING SL. De una empresa de reciente creación, en su informe varias veces ya citado justifican que la importante rebaja de los precios ofertados se sustenta, sin menoscabo de la legalidad ni de la calidad exigida, “en una gestión eficiente de los recursos, medios técnicos adecuados, experiencia acreditada y estructura organizativa optimizada”.

6.- Así mismo, aclaración sobre lo manifestado en dicho informe al respecto de la posibilidad de recurrir a subcontratistas, no obstante haber declarado en la documentación presentada en el sobre nº1 de su oferta la intención de no subcontratar alguna parte del contrato a terceros.”

Debe analizarse pues la razonabilidad de la anterior documentación objeto del segundo requerimiento, debiendo considerar este Tribunal que en este caso la mesa de contratación sí que especifica la documentación que requiere para analizar la viabilidad de la oferta siguiendo la doctrina del propio Tribunal, y aplicando el principio de contradicción.

El objeto del contrato de suministro licitado, según el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) son productos de merchandising, consistiendo en la adquisición y personalización de diversos artículos, ya elaborados en fábrica o talleres, que sólo precisan de serigrafiado o marcado sobreimpreso de la imagen, logotipo y texto que la CHS determine.

En concreto, el suministro será de los siguientes objetos: paraguas, mochila rolltop, auriculares, bolígrafos, botella isotérmica, bloc ecológico, macetero de planta autóctona, agendas ecológicas año 2026, abanicos, camisetas técnicas, medallas, y artículos de premiación a los participantes en los concursos de relatos, fotografía o pintura, como cámaras digitales, lentes accesorios para la cámara, material de pintura como maletín de madera completo con 12 tubos de óleo surtidos, acuarelas, acrílicos, témperas, frescos, pasteles, y libros electrónicos (ebook), con las características para cada uno de ellos define el PPT.

Según el PPT, el suministro se desarrolla en varias fases: selección de productos diseño y pruebas por fotomontaje, realización de pruebas y/o maquetas en su caso, impresión de los diseños incluyendo la posibilidad de una muestra, y la entrega del producto.

Asimismo, el PPT señala que “las empresas cumplirán con los requisitos legales en vigor y de homologación exigida a estos productos, ya sean comunitarios, estatales, autonómicos y locales”, mención que no es superflua, dado que esa homologación tiene por objeto controlar la calidad de los productos.

Finalmente, el PPT establece que el plazo de ejecución es de 8 meses, determinando tres hitos: 7 días desde que la CHS seleccione los productos y proporcione la imagen identificativa a imprimir para la presentación de la propuesta inicial de diseños (fotomontaje), impresión de los productos en 20 días desde que se reciba la orden de encargo, y entrega del producto en 30 días desde que se reciba la orden de encargo, y asimismo, el adjudicatario tendrá un plazo de 7 días naturales desde la formalización del contrato para iniciar los trabajos.

Este Tribunal a la luz del objeto del contrato, y de las características de la prestación anteriores, considera razonable, proporcionado y motivado el segundo requerimiento de información de la mesa de contratación para analizar la viabilidad de la oferta. Y ello, no sólo por la nueva documentación que solicita, sino también por las aclaraciones que solicita, respecto de la información aportada en el primer requerimiento, de forma que se da plena aplicación al principio de contradicción que ya hemos aludido. Este requerimiento responde al mandato del propio artículo 149 de la LCSP de que se justifiquen y desglosen

razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes. Además, los bajos costes sólo se pueden justificar cuando los productos cumplan las prescripciones técnicas y los requisitos de homologación exigidos en el PPT, porque es absolutamente imprescindible la correlación del precio con el producto ofertado que debe cumplir los pliegos que constituyen la “lex contractus” y que fueron aceptados por las partes al no ser recurridos. Es decir, de nada sirve justificar un precio con una oferta de un proveedor, si ese precio no va referido a un producto que no cumple el PPT ni está homologado, dado que entonces no se garantiza la viabilidad de la oferta.

Después de una ampliación del plazo, la documentación es recibida el 21 de septiembre de 2025. Dicha documentación consiste en 64 páginas, de las cuales 41 páginas versan sobre adjudicaciones anteriores realizadas a la misma empresa, 20 páginas contienen información sobre fichas técnicas, stocks y certificados, y 3 páginas contienen nuevas justificaciones generales sobre su oferta, incluido un listado de maquinaria para la impresión.

La referida documentación es analizada nuevamente por el área técnica, que en su informe señala lo siguiente:

“1.- Cartas de compromiso de proveedores o fabricantes:

Declara que presenta fichas técnicas con descripciones y precios de productos solicitados y las certificaciones de aquellos productos que están afectos a ella. Insiste en lo manifestado en el escrito de solicitud de ampliación anteriormente citado *“en ningún momento me estoy obligando como empresa a suministrar dichos productos y de dichos proveedores, reservándome la capacidad de negociación con proveedores que tengan artículos que cumplan con las prescripciones técnicas solicitadas”*. Aclara que “los stocks así como los precios de coste han sido aportadas desde el servidor api que el proveedor nos facilita como distribuidores”.

Analizada la documentación aportada, se concluye lo siguiente:

a.- NO presenta fichas de los productos conceptuados en las unidades U2.7 (Planta autóctona + macetero) y (U2.11 Medallas).

b.- NO presenta acreditación/certificado del fabricante de cumplimiento de los requisitos legales en vigor y de homologación exigida a estos productos, ya sean Comunitarios, Estatales, Autonómicos o Locales.

c.- NO presenta acreditación de las unidades U2.12, U2.13 y U2.14 ni ninguna consideración o razonamiento de los descuentos que se han aplicado a estas partidas alzadas, denominadas “Premios 1º, 2º y 3º clasificado concursos fotografía, literario y de pintura”.

2.- Cuantificación razonada de los costes relativos a la impresión de los productos:

No presentan razonamiento alguno, más allá de afirmar que los gastos contemplados en las diferentes técnicas de estampación adaptadas al material “están perfectamente descritos” en la documentación aportada como en el estudio económico aportado anteriormente.

No se ha localizado la descripción referida ni la justificación de las cuantías contempladas en el presupuesto (coste de estampación para las unidades U2.1 a U2.11; y para las unidades U2.12, U2.13, U2.14 (Premios).

Se indica así mismo que se adjunta una hoja de cálculo de estudio de costes de estampación que se usa a todos aquellos productos que requieran impresión, pero no se ha localizado entre la documentación aportada.

3.- Desglose detallado y justificación cuantificada de los costes asociados a los gastos generales que la empresa aplicará a este contrato, tales como transporte, honorarios, etc.

No presentan razonamiento alguno, más allá de afirmar que “pueden observar perfectamente el importe aplicado al coste de transporte, así como los honorarios que se establece en la casilla de gastos generales.”

Lo que se les requería era, precisamente que justificaran los porcentajes aplicados en dicha tabla presentada con anterioridad.

4.- Aclaración con respecto a la efectiva disposición de los medios productivos.

Presentan un listado de maquinaria y afirman ahora que gran parte de los medios productivos están aportados como parte del propio capital social de la empresa, “no se tiene intención alguna de recurrir a medios externos, puesto que además actualmente y con la cantidad de contratos que estamos acometiendo, estamos en proceso de contratación de personal propio, ya que los medios productivos, como pueden ver tanto en el listado adjunto, como en las propias escrituras de constitución, ya los tiene la empresa, gran parte de ellos están aportados como parte del propio capital social de la empresa. Se adjuntan algunas adjudicaciones de contratos que estamos llevando actualmente a cabo.”

Aportan diversas adjudicaciones que, más allá de acreditar las condiciones de solvencia y capacidad, no acreditan efectivamente los extremos solicitados.

5.- Aclarar la circunstancia referida a que, tratándose de una empresa de reciente creación, en su informe justifican que la importante rebaja de los precios ofertados se sustenta, sin menoscabo de la legalidad ni de la calidad exigida, “en una gestión eficiente de los recursos, medios técnicos adecuados, experiencia acreditada y estructura organizativa optimizada”.

A este respecto, señalan que *“al ser una empresa de nueva creación y en virtud de lo expuesto en la Ley sobre el impuesto de Sociedades 27/2014, concretamente en el artículo 29.1 párrafo segundo, fija que las entidades de nueva creación, constituidas a partir del 1 de enero de 2015, tributarán en el primer período impositivo en que tengan base imponible positiva y en el siguiente, al tipo del 15%, salvo que deban tributar a un tipo inferior. Esto ya de por sí, permite acudir a la licitación con unos precios más ajustados.”*

Este razonamiento no justifica que la importante rebaja de los precios ofertados se sustenta, sin menoscabo de la legalidad ni de la calidad exigida, *“en una gestión eficiente de los recursos, medios técnicos adecuados, experiencia acreditada y estructura organizativa optimizada”*.

6.- Aclaración al respecto de la posibilidad de recurrir a subcontratistas.

La aclaración puede entenderse incluida en lo manifestado dentro del punto 4.”

Por todo ello, en la conclusión del informe técnico se dice que los argumentos y documentos presentados no justifican la elevada desproporción de los precios contemplados en su oferta, y no son suficientes para que la proposición pueda ser cumplida en los términos exigidos en el contrato y cabe destacar que:

“1.1.- NO presenta acreditación/certificado del/os fabricante/s de cumplimiento de los requisitos legales en vigor y de homologación exigida a estos productos.

1.2.- NO presenta fichas de las características los productos conceptuados en las unidades U2.7 (Planta autóctona + macetero) y U2.11 (Medallas).

1.3.- NO presenta justificación/acreditación de los importantes descuentos que se han aplicado a las unidades del presupuesto U2.12, U2.13 y U2.14, correspondientes a partidas alzadas denominadas “Premios 1º, 2º y 3º clasificado concursos fotografía, literario y de pintura”. Cabe significar que no es posible determinar los artículos concretos con los que se premiarán en estas convocatorias hasta que no se defina su alcance en las bases de dichos concursos, tal y como se refleja en el Pliego de Bases; si bien de manera orientativa en el pliego se relacionan una serie de posibles artículos, no presentan documentación justificativa ni acreditativa del criterio que ha determinado los precios ofertados para ellas.

1.4.- No justifican las cuantías contempladas en el presupuesto relativas a la impresión de los artículos ni a los correspondientes gastos generales.”

En base a lo anterior, la mesa de contratación en su reunión de fecha 24 de septiembre de 2025, señala que “la mesa de contratación ha evaluado toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo, según establece el artículo 149.6 de la Ley 9/2017 de Contratos del sector Público, así como el informe elaborado por la unidad técnica responsable del contrato, adoptando el acuerdo de rechazo de la misma, considerando que los documentos aportados y la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precio o costes propuestos, en base a las consideraciones expuestas en el informe técnico de la unidad responsable del contrato, en el que se NO se considera justificada la oferta.



Por todo ello, la Mesa considera que la oferta presentada por la empresa PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISIGN S.L. resulta inviable por haberla formulado en términos que la hacen anormalmente baja, en base a las consideraciones expuestas, proponiendo su exclusión del procedimiento de licitación, tras los trámites que procedan.”

Posteriormente, el acuerdo del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 4 de noviembre de 2025, señaló que se “declara el carácter anormalmente bajo de la oferta presentada por PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISIGN S.L. y por tanto su exclusión de la licitación por resultar inviable, por haberla formulado en términos que la hace anormalmente baja, por considerar que los documentos aportados en su caso, y la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes propuestos, en base a las consideraciones expuestas en el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 24 de septiembre de 2025”.

Este Tribunal, en base a la doctrina ya expuesta, y al expediente administrativo tramitado, puede concluir que, el informe técnico contiene una motivación suficiente y razonable de la exclusión de licitador, y la referencia a él de los acuerdos de la mesa y del órgano de contratación conllevaría que aquella motivación se extienda a estos acuerdos, como motivación in aliunde, si se notifica en forma, tal y como señaló este Tribunal en su Resolución 1890/2025.

Este Tribunal no comparte las alegaciones del recurrente de considerar que el trámite del artículo 149 de la LCSP realizado supone una desviación transformándose en un control técnico anticipado a modo de auditoría técnica, ya que por las consideraciones expuestas la documentación solicitada es razonable y proporcionada y tiene la finalidad de analizar la viabilidad de la oferta.

Tampoco estima este Tribunal que la exigencia en el trámite del artículo 149 de la LCSP de fichas técnicas, certificaciones, homologaciones o cartas de compromiso infrinjan la normativa vigente, aunque en el PCAP o en el PPT no se exijan, precisamente por la propia redacción del artículo 149 de la LCSP ya reproducido y de su finalidad ya explicada anteriormente.

Este Tribunal discrepa, asimismo, de la alegación del recurrente que señala que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y PPT, articulan la conformidad técnica mediante la aprobación de diseños y la presentación de muestras sin que queda solicitar los referidos certificados y homologaciones en el trámite del artículo 149 LCSP. Como ya se ha dicho, este Tribunal considera razonable, adecuada y proporcionada la tramitación del artículo 149 de la LCSP realizada para analizar la viabilidad de la oferta, y sin que esa documentación requerida sustituya o invalide el control del diseño (por la mera inserción del logotipo y la elección de los colores), el control de las muestras, o el control del producto final entregado, al cual ni siquiera alude el recurrente, habida cuenta de que el control documental en fase de justificación de la oferta anormal o desproporcionada no podrá nunca excluir el control físico sobre el producto ofertado en fase de ejecución.

Este Tribunal considera que, efectuado el segundo requerimiento de forma detallada y plenamente justificada, no atenderlo, no puede suponer realizar de forma indefinida nuevos requerimientos, subsanaciones o aclaraciones cuando no cabe duda alguna, dando la oportunidad de presentar sucesivas justificaciones hasta que el licitador incurso en presunción de temeridad acierte.

En cuanto a las alegaciones particulares del recurrente puede decirse lo siguiente.

Respecto de las alegaciones referentes al uso de medios compartidos dentro grupo empresarial, siguiendo la Resolución 725/2022 antes citada, esa invocación genérica no aporta elementos de juicio específicamente aplicables a la razonabilidad de su oferta.

En cuanto a la falta de fichas técnicas de productos U2.7 y U2.11, y a las homologaciones, nos remitimos a lo mencionado anteriormente de su plena exigencia.

En lo relativo a la falta de acreditación del descuento aplicado a los productos U2.12, U213, y U2.14 (premios), este Tribunal considera adecuado el juicio del informe técnico cuando señala que no es sostenible aplicar un descuento tan elevado en la oferta cuando ni siquiera se conoce el artículo concreto a suministrar, ni se justifica ese descuento en forma alguna.

En la alegación referida a los costes de estampación que sólo se da un coste sin la menor justificación al respecto, y a la posibilidad de solicitar nuevas aclaraciones, nos remitimos a lo dicho de la imposibilidad de perpetuar el procedimiento contradictorio, habida cuenta que no se presentó documentación al respecto, dado que el coste se reflejó en la documentación remitido por el primer requerimiento, pero no se amplió en el segundo. Lo mismo puede decirse de los gastos generales.

Finalmente, en cuanto a la confusión entre compra de producto terminado con subcontratación alegada por el recurrente, que se produce en el informe técnico, pero no en sus conclusiones, de forma que no incide directamente en su exclusión, este Tribunal considera discutible la apreciación del recurrente de que el aprovisionamiento no es subcontratación, atendiendo precisamente al valor del coste unitario de cada producto y al coste de la estampación, habida cuenta que no es lo mismo aprovisionar materias primas para ejecutar una obra, que aprovisionar paraguas como producto ya terminado a los cuales únicamente se añade el estampado, que a su vez se puede hacer interna o externamente.

Por todo ello, puede concluirse que, el informe técnico contiene una motivación suficiente y razonable de la exclusión de licitador, y la referencia a él de los acuerdos de la mesa y del órgano de contratación conllevaría que aquella motivación se extienda a estos acuerdos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. M. P. B. en representación de PUBLIPOP SOLUCIONES EN MERCHANDISING, SL, contra el acuerdo del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de 4 de noviembre de 2025 de exclusión del referido licitador y adjudicación del lote 2 del procedimiento *“Servicios de asesoramiento y apoyo técnico para la organización, coordinación y desarrollo de las actividades de divulgación y eventos relativos a la celebración del Centenario de la Confederación*



Hidrográfica del Segura O.A.”, siendo el lote 2 referido al “*Suministro de merchandising y otros artículos*” expediente 22602.25.004, convocado por la Confederación Hidrográfica del Segura, al no haberse anulado el citado acuerdo y dictarse uno nuevo en sustitución del mismo, en ejecución de nuestra Resolución nº 1890/2025 y de su aclaración, ordenando la retroacción del procedimiento a fin de que se ejecute con sujeción estricta a sus términos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES